

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-2991/2022)

PROYECTO DE DECLARACIÓN

El Senado de la Nación

DECLARA

Su más enérgico repudio en todos sus términos al fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 8 de noviembre de 2022 en autos caratulados “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986” por:

1. Avasallar facultades propias de esta Cámara consagradas en el artículo 66 de nuestra Ley Fundamental, afectando así el sistema republicano de gobierno consagrado por el artículo 1° de la Constitución, violando en consecuencia el principio de división de poderes en el ejercicio del gobierno.
2. Desconocer las funciones y atribuciones de las autoridades y los bloques parlamentarios y de Senadores y Senadoras como Poder Legislativo de la Nación.
3. Ocasionar un grave perjuicio a este Cuerpo por imposibilitar e impedir el libre ejercicio de nuestras funciones públicas.
4. Finalmente, por realizar apreciaciones impropias tendientes a endilgar “intencionalidad” o “simulación” a actos realizados conforme al Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación incurriendo en una falta grave al debido respeto institucional que merecen los integrantes del Honorable Senado de la Nación.

Ana M. Ianni.- María E. Catalfamo.- Cristina López Valverde.- Carlos A. Linares.- María I. Pilatti Vergara.- Pablo R. Yedlin.- Anabel Fernández Sagasti.- Antonio J. Rodas.- Silvia Sapag.- Sergio N. Leavy.- Sandra M. Mendoza.- Martín C. Doñate.- Ricardo A. Guerra.- Matías D. Rodríguez.- Marcelo N. Lewandowski.- Oscar I. Parrilli.- María T. M. González.- Gerardo A. Montenegro.- José R. Uñac.- Juliana Di Tullio.- Silvina M. García Larraburu.- Nora del Valle Giménez.- Adolfo Rodríguez Saá.- María E. Duré

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Nuestro sistema de gobierno y su forma de funcionamiento tiene claras y precisas regulaciones en nuestra Ley Fundamental, de las cuales los poderes consagrados en ella deben ser sus máximos custodios. Señalando en su plexo normativo además, la forma de modificar estas regulaciones. No debería ser antojadizo el cumplimiento, ni de las enunciadas en primer término, ni de las enunciadas en segundo término.

Las normas que consagran la forma de gobierno (art. 1° y concordantes de la CN) establecen la división de poderes, distribuyendo a cada uno de ellos facultades y prerrogativas.

En el caso que nos ocupa, es el artículo 66 el que marca claramente la prerrogativa de este Cuerpo, entre otras, para dictar su propio reglamento para el funcionamiento interno como Poder Legislativo de la Nación.

Esta constituye una competencia privativa de esta Cámara y la misma no es revisable judicialmente, salvo que ella afectare normas de la Constitución que en el caso en análisis no ocurrió.

Es esta competencia, la que nos otorga la facultad de asociarnos en bloques parlamentarios sin más limitación que la afinidad política, según reza el artículo 55 del Reglamento de esta Cámara.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Rios Antonio Jesús” considerando 15, ha dicho que el sistema representativo y el sistema de partidos han llegado a ser sinónimos. Por la estrecha relación entre sistema representativo, sistema de partidos, y sistema electoral. Porque el pueblo, fuente de soberanía, la ejerce en la elección de sus representantes para erigirlos en autoridades de la Nación.

Es en ejercicio de esa representación que poseemos la facultad para organizarnos en bloques parlamentarios a fin de expresar la legítima voluntad popular.

Resulta violatorio para el libre ejercicio de nuestras funciones que otro poder del Estado, que no ostenta esta representación, pretenda limitarnos en el ejercicio de las mismas. Sobre todo avasallando normas claras de funcionamiento que se ha dado este cuerpo. Incurriendo en un grave exceso y abuso de los poderes emanados de la Constitución.

Sumado a estas graves violaciones a nuestra Ley Fundamental, el fallo al enunciar en su parte resolutive número 3.: “Declarar que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.” incurre en desconocimiento de las atribuciones y funciones de las autoridades, de los bloques parlamentarios del cuerpo, y de Senadores y Senadoras en tanto integrantes del Poder Legislativo de la Nación. No ya solo por excederse y obrar en contra de la división de poderes, sino por desconocer las normas que esta Cámara en ejercicio de sus funciones se ha dado.

Pues somos los Senadores y Senadoras quienes poseemos la facultad de asociarnos en Bloques parlamentarios (art. 55 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación) y así lo comunicamos a la Presidencia de este Cuerpo.

De este análisis surge claramente que la subjetiva atribución de intencionalidad de simulación que pretende endilgar la CSJN a quienes revestimos la calidad de Senadores y Senadoras, resultan inapropiadas no solo por lo indebidamente ofensivas sino porque desconociendo las normas de funcionamiento de nuestro Cuerpo afectan de manera grave nuestras prerrogativas.

Ninguna persona y mucho menos otro poder constitucional podría limitarnos en el ejercicio de las facultades propias emanadas de la Constitución. Ni podría desconocer nuestro actuar conforme a las mismas sin incurrir en una grave violación del sistema establecido en nuestra Carta Magna.

Manifestamos nuestro más enérgico repudio a un fallo que implica acusaciones de sospechas descalificantes respecto de miembros de este cuerpo por actos realizados conforme a la normativa que regula el funcionamiento de este cuerpo.

Por las razones esgrimidas precedentemente y en defensa de nuestras atribuciones y de nuestro Reglamento solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la sanción de esta Declaración.

Ana M. Ianni